



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 02 de Abril de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000012-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo del 2024, la misma que fue rectificada por Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del 2024, y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Luis Manuel Arévalo Del Castillo	Gerente de Obras Servicios	Sub Gerencia de Obras y Servicios	D. Leg. N° 1057

- II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 16-2023GRLL-GRAGA, de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 1, pertenecientes al contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la Obra: **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados "Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad"- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»**.
2. A través del Memorándum N° 49-2023-GRLL-GGR-GA, de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia Adjunta remite la Resolución Gerencial Regional N° 162023-GRLL-GRA-GA, a SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria, para el deslinde de responsabilidades respecto del incumplimiento del plazo establecido en la normatividad vigente (Artículo 205° del Decreto Supremo N° 344- 2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. La Secretaría Técnica mediante Informe de Precalificación N° 000030-2024-GRLL-GGR-GRASGRH-STD de fecha 06 de marzo de 2024, recomienda el inicio del PAD al ex servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO.
4. La Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 2 de mayo de 2024, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, rectificadora por Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del 2024.
5. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

De los documentos

- Proveído N° 3117-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS (21.07.23)
 - Informe N° 001392-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS (s.f.)
 - Informe N° 000117-2023-GRLL GGR-GRISGOS-LVF (02.08.23)
 - Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI (02.05.2024)
 - Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI (06.09.2024)
 - Informe de Precalificación N° 000030-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD
- III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

6. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo de 2024, rectificadora mediante Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario a don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, imputándole que, ha faltado a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como fecha límite el día 02 de agosto del 2023.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De la descripción de los hechos

7. Con fecha 19 de setiembre del 2022, el Gobierno Regional La Libertad y la Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL suscribieron el Contrato N° 49-2022-GRLL-GRCO para ejecución de la Obra: **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz –Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»** – en adelante “la Obra”. A través de la Carta N° 042-2023-CONSSERGCIXEIRL, de fecha 05 de julio del 2023, el señor EDER ROGER FARIAS VILLALTA, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, alcanza a la Supervisión de Obra el expediente de Adicional de Obra N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01.
8. Mediante Carta N° 032-2023-CS/MARS-ITEM III, de fecha 17 de julio del 2023, el CONSORCIO SUPERVISOR MARS remite a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el informe respectivo, otorgando conformidad al Adicional N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra «Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»; y, consecuentemente, a su solución técnica.
9. Por medio del Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRISGOS-LVF, de fecha 20 de julio del 2023, el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián – coordinador de obra – concluye que la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra se encuentra anotada en el cuaderno de Obra por el Contratista y por medio de su residente; siendo también ratificada por el Supervisor de Obra; habiéndose establecido, además, que el plazo que la Entidad tiene para emitir pronunciamiento sobre la procedencia y fundamento de lo solicitado tenía como fecha de vencimiento el 02 de agosto del 2023.
10. A raíz de lo expuesto, se RECOMENDÓ derivar dicho informe a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos para su pronunciamiento, respetando los plazos considerados en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.
11. Siguiendo tal línea de ideas, con Oficio N° 000760-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 20 de julio del 2023; la Sub Gerencia de Obras y Supervisión solicita a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos opinión técnica sobre la solución planteada por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, y ratificada por la Supervisión.
12. Con Oficio N° 000627-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (21.07.23); el Sub Gerente de Estudios Definitivos – Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez – EMITE OPINIÓN FAVORABLE a la solución técnica propuesta en el expediente técnico de la prestación Adicional de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Obra y Deductivo Vinculante N° 01, presentados por el Contratista. Lo señalado tomando en cuenta la conformidad otorgada por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 02-2023/DEMÁS-JS (20.06.23), suscrita por el Ing. Daniel Enrique Moya Aguilar – Jefe de Supervisión de Obra; y la opinión técnica de absolución de consulta de Obra N° 03, suscrita y otorgada por el Ing. Alan Christian Espinoza Infante – evaluador de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos del GRLL –; la cual fue otorgada mediante el Informe N° 00016-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED-AEI (06.07.23); y, además, en aplicación de lo establecido en el artículo 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
13. En virtud del proveído N° 3117-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 21 de julio del 2023; el Sub Gerente de Obras y Supervisión – Luis Manuel Arévalo del Castillo – remite el Oficio N° 000627-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED, al Ing. Vallejos Florián Luis Ángel para su pronunciamiento.
 14. Con fecha 02 de agosto del 2023 y mediante Informe N° 001392-2023-GRLLGGR-GRISGOS, el Sub Gerente de Obras y Supervisión – Luis Miguel Arévalo del Castillo – remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 000117-2023-GRLL-GGR-RISGOSLVF, de fecha 02 de agosto del 2023 y suscrito por el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, el cual manifiesta lo siguiente:
 - ✓ ***Que, la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra se encuentra anotada en el cuaderno de obra, por el contratista a través de su residente y ratificada por el supervisor de obra, el mismo que se genera por la diferencia entre el suelo previsto en el expediente técnico y el encontrado en la obra, por presencia de beta de roca de gran volumen, el suscrito otorga la CONFORMIDAD del ADICIONAL DE OBRA N°01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01.***
 - ✓ ***El adicional de obra N° 01 tiene la opinión favorable de la Subgerencia de Estudios Definitivos que es la entidad responsable de la aprobación de los estudios del Gobierno Regional sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista.***
 - ✓ ***Que le monto del adicional N° 01 asciende a la suma de S/ 53,341.62 incluido IGV, el cual se ejecutará en 10 días calendario que según análisis no genera ampliación de plazo y cuenta con memorándum de certificación N°3552023 GGRGRCO.***
 15. Con fecha 02 de agosto del 2023, mediante Oficio N° 005215-2023-GRLL-GGR-GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura traslada a la Gerencia Regional de Contrataciones opinión favorable respecto al Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra.
 16. Con fecha 03 de agosto del 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones remite el Informe N° 1332023-GRLL-GGR-GRCO/DSP, suscrito por la Abg. Dianita K. Saldaña Pereyra, quien señaló que se había cumplido con el procedimiento establecido en el





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo 205° – “Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)”, del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 0344- 2018-EF y sus modificatorias; contándose con las opiniones favorables sobre la solución técnica propuesta en el Expediente Técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N.º 01 de la Obra «Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urcay y Tayabamba, Provincia de Patate – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca».

17. La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 046-2023-GRLL-GGR-GRAJ (04.08.23), concluye en la procedencia del visto bueno respecto de la conclusión y del proyecto de resolución elaborado por la Gerencia Regional de Contrataciones sobre el ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01; con relación al CONTRATO N° 049-2022-GRLL-GRCO, destinado a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA «Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urcay y Tayabamba, Provincia de Patate – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca».
18. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLLGRAGA, de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, del contrato N° 049-2022GRLL-GRCO para la Obra ya previamente referenciada.
19. A través del Memorándum N° 49-2023-GRLL-GGR-GA, de fecha 16 de agosto del 2023, la Gerencia Adjunta remite la Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLL-GRA-GA para el deslinde de responsabilidades respecto del incumplimiento del plazo establecido en la normatividad vigente (Artículo 205° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Lo dicho en virtud del citado Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servir, estableciendo que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, las cuales son pasibles de sanción cuando se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

De las normas vulneradas

20. La resolución de inicio del presente PAD, imputa al servidor civil LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, haber vulnerado las siguientes disposiciones:
 - Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- MOF del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE

8.3.8.5. Descripción de los Cargos: Sub Gerente de obras y supervisión

1. Funciones específicas del cargo

(...)

- m) Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico administrativas de la Sub Gerencia.

Del descargo del procesado

- 21. El investigado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, no obstante encontrarse debidamente notificado del inicio del presente PAD por parte de Gerencia Regional de Infraestructura, no realizó descargos, por lo que debe continuarse con el desarrollo normal de la presente.

De la frustrada diligencia de informe oral

- 22. Mediante Oficio N° 001610-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, se deja constancia que cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho.

IV.- Responsabilidad del servidor civil LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO

- 23. La Gerencia Regional de Infraestructura inició proceso administrativo disciplinario al servidor civil LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo del 2024, rectificadas por Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del 2024, imputándole que, ha faltado a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como data límite el día 02 de agosto del 2023.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
25. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”*.
26. Del estudio cuidadoso del expediente ha quedado establecido que don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en su calidad de Sub Gerente de Obras y Servicios ha faltado a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como data límite el día 02 de agosto del 2023.
27. Estando al análisis del presente expediente, es menester comprender el conteo correcto de los plazos establecidos para los adicionales de obra cuyo valor estimado y real sea menor o igual al 15% del costo total de la misma:

El numeral 205.6, del Artículo 205°, del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, establece que:

En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución puede ser causal de ampliación de plazo.

28. Dicho esto, se entiende que la Carta N° 032-2023-CS/MARS-ITEM III, de fecha 17 de julio del 2023, fue el documento mediante el cual el CONSORCIO SUPERVISOR MARS – en adelante “la Supervisión” – remite a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el informe de conformidad a la anotación en cuaderno de Obra, a la solución técnica propuesta por el Contratista Adicional y a la ratificación de ésta; solicitando, de tal modo, la aprobación del Adicional N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. Con el Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRISGOS-LVF, de fecha 20 de julio del 2023, el Coordinador de Obra – Ing. Luis Ángel Vallejos Florián – determina el cumplimiento del procedimiento normado en el Artículo 205° y sus numerales, articulado que respecta al trámite requerido para la aprobación de adicionales menores al 15% del monto total de la Obra; esto, por cuanto también señala como idónea la anotación de la necesidad en el cuaderno de Obra por el Residente y la ratificación de ésta, así como la conformidad de la solución técnica propuesta por parte de la Supervisión.
30. A su vez, señaló que la fecha de fenecimiento o vencimiento recaería el día 02 de agosto de 2023 y recomendó derivar la documentación al área de Estudios Definitivos para obtener opinión técnica. No obstante, desde la presentación del informe de ratificación hasta la conclusión del Coordinador de Obra existió una dilación no justificada de tres (3) días hábiles, tal y como se observa a continuación:

En 3 días hábiles a partir de **lunes 17 de julio de 2023**, será:

jueves 20 de julio de 2023

 [Volver a calcular](#)

31. Por su parte, y con Oficio N° 000627-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (21.07.23); el Sub Gerente de Estudios Definitivos – Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez – EMITE OPINIÓN FAVORABLE a la solución técnica propuesta en el expediente técnico de la prestación Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 01, presentados por el Contratista.
32. Con la misma fecha, el Sub Gerente de Obras y Supervisión, ahora encausado, remite con celeridad —con fecha 02 de agosto del 2023 el Informe N° 001392-2023-GRLLGGR-GRISGOS— la documentación al responsable Coordinador de Obra – Ing. Vallejos Florián, quien emite pronunciamiento a través del informe N° 000117-2023-GRLL GGR-GRISGOS-LVF, de fecha 02 de agosto del 2023, concluyendo que existe anotación con necesidad persistente y aprobación del área competente de emitir opinión técnica favorable.
33. Como es entendible, desde el 21 de julio de 2023 hasta el 02 de agosto del mismo año transcurrieron seis (6) días hábiles. Sumando un total de nueve (9) días hábiles de dilación en la Sub Gerencia de Obras y Supervisión desde la llegada de la solicitud.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En 6 días hábiles a partir de **viernes 21 de julio de 2023**, será:

miércoles 02 de agosto de 2023

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Domingo 23 Julio:** Día de la Fuerza Aérea del Perú
- **Jueves 27 Julio:** Día no laborable para el sector público
- **Viernes 28 Julio:** Fiestas Patrias
- **Sábado 29 Julio:** Fiestas Patrias

 [Volver a calcular](#)

34. A pesar del cómputo realizado primigeniamente por el Coordinador de Obra respecto al fenecimiento del plazo para resolver favorable o negativamente a la solicitud, se extrae que la correcta fecha de fenecimiento recaería el día 04 de agosto de 2023, tal cual se detalla en el siguiente cómputo:

En 12 días hábiles a partir de **lunes 17 de julio de 2023**, será:

viernes 04 de agosto de 2023

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Domingo 23 Julio:** Día de la Fuerza Aérea del Perú
- **Jueves 27 Julio:** Día no laborable para el sector público
- **Viernes 28 Julio:** Fiestas Patrias
- **Sábado 29 Julio:** Fiestas Patrias

 [Volver a calcular](#)

35. A pesar de ello, no existiría justificante probada frente a la dilación computada, existiendo una clara responsabilidad por el cumplimiento de un plazo ejercido bajo un criterio de razonabilidad.
36. Tras dichas dilaciones es que se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLL-GRAGA, de fecha 16 de agosto del 2023, mediante la cual la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la Obra ya previamente referenciada.
37. Teniendo en consideración que para ejecución de obras los plazos se computan en días calendario, salvo disposición contraria expresada en ley (Artículo 143°, Cómputo de los plazos del RLCE), se colige que transcurrieron **12 días calendario** desde el





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento hasta la efectiva resolución. No obstante, la demora en el área de Contrataciones de dichos días calendario no puede ser enteramente atribuida al servidor procesado, por cuanto habría sido entregado el expediente el día 02 de agosto del 2023, mientras que el plazo legal vencía el día 04 del mismo mes.

38. Producto de la investigación, se extrajo que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000462-2023-GRLL-GGR-GRCO (12.09.2023) se RESUELVE DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1 POR CUESTIÓN DE ADICIONAL N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 1, referente a 62 días calendario. Esto por cuanto existió un procedimiento viciado por parte del Contratista al sustentar anotación de la causal en una fecha en la cual no asistió personal a Obra, no existiendo reconocimiento de necesaria ampliación justificada.
39. Para la causa, es necesaria la mención del principio de Celeridad (Artículo IV, inciso 1, numeral 1.9, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) en los procedimientos administrativos, aplicado a todo acto y/o actuación de la administración frente a los intereses jurídicos tutelados del Estado:

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

40. En igual sentido, el principio rector de eficacia y eficiencia de las contrataciones del Estado es un parámetro o lineamiento enfocado al cumplimiento adecuado, idóneo, razonable y oportuno del medio para satisfacer una necesidad pública. Al respecto, el Artículo 2°, inciso f), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento – Decreto Supremo N.º 082-2019-EF señala, sobre tal, lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (énfasis y subrayado agregados).

41. Por su parte, el Artículo 16°, inciso a), de la Ley N.º 28175 - “Ley Marco del Empleo Público”, establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
42. Además, en concordancia con el Artículo 2, inciso d), de la misma norma, se menciona que de entre los deberes de todo empleado público, se destaca lo siguiente: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.
43. De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...), d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial (subrayado propio).
44. De lo señalado se entiende que, al haber viciado la anotación y haberse cumplido los plazos de fenecimiento de facultades normadas, no existió (gracias a la propia acción del Contratista) perjuicio económico a la Entidad efectivo y comprobable. No obstante, al no encontrarse armonía con los intereses jurídicos tutelados del Estado a través de la omisión de su deber respecto a supervisar y dirigir las circunstancias técnico administrativas de su área, así como el consecuente resultado de pronunciamiento extemporáneo por el área de contrataciones a causa de las dilaciones, como de las acciones (emisión de documentos) en un plazo que vulnera el principio de celeridad y de eficacia y eficiencia, emitidas sin consideración del Artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 - “Ley Marco del Empleo Público”; se entiende que el Ing. Luis Manuel Arévalo es responsable subjetivo por culpa.
45. De tal modo, se ha generado una contravención al interés social tutelado, relacionado al derecho a la educación, por generarse una dilación temporal innecesaria en la ejecución de Obra, la cual se encuentra destinada a satisfacer la necesidad social de contar con una institución educativa en óptimas condiciones en el tiempo previsto.
46. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que ha faltado a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entidad tenía como fecha límite el día 02 de agosto del 2023. En ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

47. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
 - b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
 - c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
 - d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
 - e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
 - f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

48. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicó el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

49. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado:
- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto;
 - b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
50. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en su calidad de Sub Gerente de Obras y Servicios incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

51. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que en su calidad de Sub Gerente de Obras y Servicios faltó a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como fecha límite el día 02 de agosto del 2023.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el investigado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba cargo jerárquico: Sub Gerente de Obras y Servicios; en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia respectiva en el desempeño de sus funciones; de modo que, debió hacer el seguimiento debido y diligente respecto de las actividades técnicas administrativas de la Sub Gerencia a su cargo, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, se cometió en circunstancias en que se desempeñaba como Sub Gerente de Obras y Servicios, puesto que faltó a la diligencia debida y seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como fecha límite el día 02 de agosto del 2023.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

52. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Obras y Servicios (literal m) del numeral 8.3.8.5. Descripción de los Cargos); por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente.
53. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a don LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.
54. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo del 2024, la misma que fue rectificadas por Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000012-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, Funciones específicas del Sub Gerente de Obras y Servicios (literal m) del numeral 8.3.8.5. Descripción de los Cargos); por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo del 2024, la misma que fue rectificadas por Resolución Gerencial Regional N° 000176-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 06 de setiembre del 2024, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será la Gerencia Regional de Administración (en su calidad de superior jerárquico del emisor del presente acto administrativo); siendo que, con el acto que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

